



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 120B N°. 73A – 26, BARRIO UNIR II, LOCALIDAD DE ENGATIVA DE BOGOTÁ D.C.
Vigila:	VIGILA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION PENA - CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA PERNA CUMPLIDA - EXTINCION PENAS- OCLUMIENTO- ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTÓRIOS N°. 2021 – 1347/1348/1349

Bogotá D. C., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas en favor de **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N°. 1 218 214 471 de Bogotá D.C., acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. En sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de marzo de 2015, fue condenado **LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO** y le fue impuesta la pena principal de **106 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó en el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con ocasión de estas diligencias soporta privación de la libertad desde el **14 de septiembre de 2013**, fecha en que se produjo su captura en situación de flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.3. Este despacho avocó el conocimiento del asunto el 31 de marzo de 2015.

2.4. Como el justiciable fue trasladado a un centro de reclusión ubicado en Florencia - Caquetá, en decisión del 10 de junio de 2015 se ordenó remitir el expediente por factor de competencia territorial a los Juzgados de esta especialidad de la citada municipalidad.

2.5. Correspondió continuar con la ejecución de la pena al Homólogo Juzgado 3° de Florencia –Caquetá, autoridad judicial que en decisión del 9 de junio de 2017 concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P., y como el prenombrado fijó su lugar de residencia es esta ciudad, dispuso la devolución del expediente a este juzgado

2.6. En 8 de noviembre de 2017 este despacho reasumió el conocimiento del asunto

2.7. Al penado se le ha concedido redención de pena, así:

78.8 días, mediante auto de 29 de mayo de 2015
85 días, mediante auto de 18 de mayo de 2016
58.5 días, mediante auto de 16 de diciembre de 2016

2.8. - El 8 de octubre de 2020, se mantuvo el sustituto de prisión domiciliaria y no se concedió el subrogado de libertad condicional.

2.9. El 18 de agosto de 2021, no se concede la libertad por pena cumplida, pues no obstante lo afirmado por el penado, al revisar los cuadernos de ejecución de penas solo reporta redención efectivamente concedida de 7 meses 12.3 días, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley. A la Par, no se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena correr el traslado del artículo 477



del C P P. y se solicita al COMEB LA PICOTA, allegar los certificados de estudio o trabajo pendiente re redimir pena

2 10 - El 6 de diciembre de 2021, se allega al despacho el oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG-LIB 222 DE 1 de diciembre de 2021, proveniente del COMEB LA PICOTA, con documentos para redención de pena.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113 COMEB JUR DOMIVIG-LIB 222 DE 1 de diciembre de 2021, allegado a este despacho en la fecha, los certificados Nos. 16353446, 16450983, 16522674, 16596447 y 16677102, de actividades para redención realizadas por LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s s de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado estudio MIL SETECIENTOS CUATRO (1704) horas, así: En el AÑO 2016 durante los meses de abril (126 horas.), mayo (120 horas.) y junio (126 horas.) (Certificado 16353446), julio (114 horas.), agosto (132 horas.) y septiembre (120 horas), (Certificado 16450983), octubre (114 horas), noviembre (114 horas) y diciembre (114 horas) (certificado 16522674), en el año 2017, en los meses de enero (126 horas), febrero (120 horas) y marzo (126 horas) (certificado 16596447), abril (54 horas), mayo (78 horas) y junio (120 horas) (certificado 16677102).

Sea lo primero hacer precisión, que no obstante en auto que le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de 9 de junio de 2017 por parte del homólogo de Florencia Caquetá, se hace referencia que registra 11 meses 9 5 días de redención de pena, verificada la actuación y cuadernos de ejecución, se constató que se reconoció redención en 7 meses 12.3 días mediante autos de 29 de mayo de 2015, 18 de mayo de 2016 y 16 de diciembre de 2016 únicamente, tal como quedo consignado en auto de 18 de agosto de 2021 emitido por este despacho; más aún, los certificados que en procedencia se relacionan, no obran en la actuación como tampoco decisión reconociendo redención por dichos periodos, por lo que se procede de conformidad.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como SOBRESALIENTE el trabajo realizado por el penado durante los meses relacionados, **excepto para el mes de abril de 2017, que fue deficiente.**

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada del interno y certificados de calificación de conducta histórica, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como EJEMPLAR hasta el 8 de febrero de 2018.

De acuerdo a la anterior información, aparece acreditado en el paginario que SI SE REUNEN LOS REQUISITOS del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por el condenado durante los meses de enero a marzo de 2020, por cuanto las mismas fueron calificadas como SOBRESALIENTES, **salvo para el mes de abril de 2017** y observó EJEMPLAR CONDUCTA en su sitio de reclusión.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena correspondiente al mes de abril de 2017, en 54 horas de estudio, teniendo en cuenta que **la evaluación de la actividad fue deficiente**

En segundo lugar, atendiendo el mandato del artículo 97 ibidem, que señala que por cada dos días de estudio desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de seis horas diarias, se reconocerán ciento treinta y siete punto cinco (137.5) días, por las 1658 horas de estudio restantes, a la pena que cumple el sentenciado.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el



14 de septiembre de 2013 –cuando fue capturado - hasta la fecha, 98 meses 22 días, más 11 meses 29 8 días de redención de pena reconocidos a la fecha, guarismos que arrojan un total de pena de 110 meses 21 8 días.

Entonces, tenemos que GONZALEZ MARTINEZ, cumplió la totalidad de la pena en el presente asunto, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, DEVOLVER la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número 11-53-101002716 de 24 de julio de 2017, luego EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de GONZALEZ MARTINEZ.

Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, toda vez que las víctimas cuentan con la jurisdicción civil para lograr su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, considerando que en el presente asunto se advierte graves omisiones en el control del proceso de rehabilitación del interno GONZALEZ MARTINEZ, en cuanto a la oportuna remisión de los documentos que certifican las actividades de estudio o trabajo susceptibles de redención de pena, tal omisión y mora injustificada conlleva a que se presenten vulneraciones a los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, para el caso, los certificados de estudio números 16353446, 16450983, 16522674, 16596447 y 16672102 remitidos, no obstante corresponden a los años 2016 y 2017 solo hasta la fecha son allegados, y que el ser evaluados y siendo procedente el reconocimiento de redención, sumando el tiempo efectivamente reconocido por redención a la fecha y privación física de la libertad, se excede del tiempo de pena impuesto en la sentencia, se ORDENA.

1.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección del INPEC y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el Director y el Coordinador de la Oficina de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que vigilaban la pena a GONZALEZ MARTINEZ, por los hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG-LIB 222 de 1 de diciembre de 2021 y anexos, autos se 18 de agosto de 2021 (2021-907 y 2021- 908) y oficio 307 de 25 de agosto de 2021, auto y de todo lo actuado a partir de la sentencia.

2.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que se investigue las posibles conductas penales, su a ello hay lugar, en las que hubieren podido incurrir el Director y el Coordinador de la Oficina Jurídica de los Establecimientos Penitenciario y Carcelario que vigilaron la pena a GONZALEZ MARTINEZ, por los hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG-LIB 222 de 1 de diciembre de 2021 y anexos, autos se 18 de agosto de 2021 (2021-907 y 2021- 908) y oficio 307 de 25 de agosto de 2021.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena correspondiente a los meses de abril de 2017, en 54 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva

SEGUNDO: REDIMIR ciento treinta y siete punto cinco (137.5) días, por estudio a la pena que cumple el sentenciado LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 1.218.214.471 de Bogotá D.C. y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

CUARTO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias, en favor de LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO.- DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO estricto por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: Esta determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 1.218.214.471 de Bogotá D.C., para su rehabilitación definitiva.

NOVENO: Cumplido todo lo anterior, **DEVOLVER LA CACUION PREDNARIA** prestada mediante póliza judicial referenciada en precedencia, **EFACTÚESE** el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de LUIS BRAYAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°. 1.218.214.471 de Bogotá D.C. y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

DECIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias, ara su información y para que repose en la hoja de vida del interño.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA